



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro de la presente demanda ordinaria Laboral No. **2021-00276**, instaurada por **LEIDY PAOLA TRIGOS RAMOS** a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S., GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S., JACKELINE PUENTE ALVARADO Y ALBERTO MARIO FLOREZ ROJAS**, se encuentra pendiente surtir el emplazamiento a las demandadas, a fin de continuar con el haber procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **LEIDY PAOLA TRIGOS RAMOS.**
Demandados: **GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S., GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S., JACKELINE PUENTE ALVARADO Y ALBERTO MARIO FLOREZ ROJAS.**
Radicado : **2021-00276.**

Revisado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que la parte demandante, solicitó emplazamiento de las demandadas GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S., GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S., JACKELINE PUENTE ALVARADO Y ALBERTO MARIO FLOREZ ROJAS, indicando que la comunicación para notificación respectiva fue entregados, sin embargo, la demandada no ha acudido a notificarse personalmente. Lo cual se observa en las constancias emitidas por la empresa de mensajería allegadas al expediente digital.

Considerando procedente la solicitud elevada por el peticionario, se ordenará el emplazamiento de la mencionada demandada y se le nombrará curador Ad litem de no comparecer al proceso una vez emplazada, según lo señalado la Ley 2213 de 20022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 y artículo 108 del C.G.P., es decir que dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Para tal efecto, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, sí se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Posteriormente el Registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Una vez surtido dicho emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Como curadores ad litem de la demandada GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S., GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S., JACKELINE PUENTE ALVARADO Y ALBERTO MARIO FLOREZ ROJAS, se designará al abogado BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del



nombramiento, indicándoles que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley. Y una vez aceptado el encargo, se correrá traslado de la demanda, del auto admisorio y demás actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite al abogado (a) designado como curador, a fin de que conteste la demanda y en su calidad de curador ad litem, represente de las demandadas GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S., GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S., JACKELINE PUENTE ALVARADO Y ALBERTO MARIO FLOREZ ROJAS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a las demandada **GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S., GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S., JACKELINE PUENTE ALVARADO Y ALBERTO MARIO FLOREZ ROJAS,** en los términos del artículo 29 del CPT y de la SS, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022 que acogió de manera permanente el Decreto 806 de 2020 y 108 del CGP. Para tales efectos, POR SECRETARÍA se realizará la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador ad litem de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S., GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S., JACKELINE PUENTE ALVARADO Y ALBERTO MARIO FLOREZ ROJAS,** al abogado:

- BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien se puede ubicar en la dirección de correo electrónico: abogadoborysfernando1@gmail.com, y el celular: 3145495314, para que lo represente dentro de este proceso. So pena de aplicársele lo establecido en el numeral 7 artículo 48 del CGP.

Para tales efectos, se ordenará comunicar este nombramiento vía correo electrónico al mencionado profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, indicándoles que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley. Y una vez aceptado el encargo, se correrá traslado de la demanda, del auto admisorio y demás actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite al abogado (a) designado como curador, a fin de que conteste la demanda y en su calidad de curador ad litem, represente de las demandadas **GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S., GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S., JACKELINE PUENTE ALVARADO Y ALBERTO MARIO FLOREZ ROJAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650541ec4d66eb98f4527d7ee0295dd24cee2a4845a9f7dd5d60a99acd6abcc2**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00196, instaurada por **YENNYS CECILIA PUA DE PALLARES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pendiente estudiar su admisión, así mismo solicita litisconsorte necesario de la señora ROSIRIS VIDES PALLARES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **YENNYS CECILIA PUA DE PALLARES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ROSIRIS VIDES VERGARA**
Radicado: **2023-00196.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Adicional a eso, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que en el acápite de hechos de la misma, la parte demandante manifiesta que existe otra persona con igual derecho que el reclamado en esta demanda, señora **ROSIRIS VIDES VERGARA**, sobre el particular, es menester aducir, que de acuerdo con el Código General del Proceso que hace mención taxativamente en el Artículo 61 "*LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*".

Por lo anterior, es menester de este despacho incluir al Litisconsorte necesario a la señora ROSIRIS VIDES VERGARA puesto que los intereses perseguidos dentro del presente proceso, tiene igual derecho que la demandante según lo manifestado en precedencia. Debido a eso, es un litisconsorte necesario, a quien asiste derecho de intervención, defensa y contradicción para la oponibilidad de la sentencia.

De esta manera, se requiere a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que, al momento de contestar la demanda, aporte la dirección electrónica de notificación de la integrada en la litis, o que manifieste bajo la gravedad del juramento, si la desconoce.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a **ROSIRIS VIDES VERGARA** en la dirección física Carrera 16 No. 11 – 46 del municipio Palmar de Varela – Atlántico.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al



de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **YENNY CECILIA PUA DE PALLARES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora **ROSIRIS VIDES VERGARA**, de conformidad a lo expresado en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la vinculada **ROSIRIS VIDES VERGARA** en la dirección física Carrera 16 No. 11 – 46 del municipio Palmar de Varela – Atlántico.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **DAVID ENRIQUE HERRERA BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.737.699, portador de la Tarjeta Profesional No. 84.731 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c6ceaf121ed033a98aee6a9864cfa8920433689a4f7781401f0057992d5fdf**

Documento generado en 25/09/2023 05:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>